



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**CENTRO SOCIAL DE AGENTES Y PATRULLEROS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 282 DEL 04.11.2025**

"Por cual se Revoca Directamente el documento denominado condiciones de participación del proceso de selección abreviada de menor cuantía PN CESAP SA MC 113 - 2025, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE VÍVERES Y ABARROTOS PARA EL CENTRO SOCIAL DE AGENTES Y PATRULLEROS".

**EL ADMINISTRADOR DEL CENTRO SOCIAL DE AGENTES Y PATRULLEROS  
DE LA POLICÍA NACIONAL**

En uso de las facultades legales y en especial las que confieren la Resolución No. 0266 del 25 de enero de 2023, Resolución No. 06239 del 07 de diciembre 2018, Resolución No. 01966 del 10 de agosto de 2020, y la Resolución No. 01441 del 30 de mayo de 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nro. 06239 del 07 de diciembre 2018, "Por la cual se expide el reglamento de los Centros Sociales de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional", el cual en su capítulo II, artículo 12 funciones de los Administradores de los Centros Sociales para organizar, administrar, dirigir y controlar las actividades de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Asesor y la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Que a través de la Resolución Nro. 01966 del 10 de agosto de 2020 "Por la cual se expide la Guía de Contratación para los Centros Sociales de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional", a través de la cual se fijaron las normas y procedimientos para efectuar todo el proceso contractual en los Centros Sociales.

Que los administradores de los Centros Sociales son competentes para brindar aplicación a la mencionada Guía de Contratación, conforme se establece la competencia de los administradores en el numeral 2 "CAPACIDAD. Celebrarán contratos a nombre de los Centros sociales los administradores de cada uno de éstos, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que reglamenten su funcionamiento".

Que mediante Resolución Nro. 0266 del 25 de enero de 2023 "Por la cual se define la estructura Orgánica de la Dirección de Bienestar Social y Familia, se determinan las funciones de sus dependencias internas". En su artículo 17 señala que los CENTROS SOCIALES son dependencias desconcentradas de la Subdirección de la Dirección de Bienestar Social y Familia.

Que en virtud de la Resolución No. 01441 del 30 de mayo de 2025, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, por la cual se designa al señor mayor MARIO ALEJANDRO SALAMANCA RODRÍGUEZ, como Administrador del Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional.

Que los administradores de los Centros Sociales son competentes para brindar aplicación a la mencionada Guía de Contratación, Resolución Nro. 01966 del 10 de agosto de 2020.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", así como "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que en virtud de los principios Constitucionales de la contratación, así como los principios de la contratación pública, los procesos de contratación deben realizarse teniendo en cuenta los procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, la imparcialidad e igualdad de oportunidades.

Que la revocatoria directa es aplicable a los procesos de contratación, luego de ser publicados en la plataforma web y antes de la recepción de ofertas y realización del cierre del proceso.

Que el día 01 de julio de 2025 se realizó por parte del Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional, publicó en la página web [www.cesap.gov.co](http://www.cesap.gov.co) de la entidad el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA con número PN CESAP SA MC 113 2025, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE VÍVERES Y ABARROTES PARA EL CENTRO SOCIAL DE AGENTES Y PATRULLEROS".

Que en la plataforma fue publicado el plan de compras anual por un valor de \$300.000.000, los estudios previos, certificado de disponibilidad presupuestal No. 55 2500000397 de fecha 27 de junio del 2025 y las condiciones, los anteriores documentos fueron publicados el día 01 de julio de 2025.

Que en las condiciones de participación del proceso de selección bajo la modalidad de SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. PN CESAP SA MC 113 2025 se estableció en el numeral 2 la cronología del proceso, el cual dando aplicabilidad al principio de publicación y a la participación de los interesados la entidad estableció el plazo para presentación de observaciones hasta el día 04 de julio de 2025, siendo así que en este momento el proceso se encuentra en etapa de observaciones a los documentos precontractuales y respuesta a las mismas por los comités estructuradores.

Que, de acuerdo con el cronograma señalado en las condiciones de participación, la fecha límite para la presentación de oferta sería el 08 de julio de 2025, hasta las 11:00 a.m.

Que una vez validada la información relacionada con la Nota 8 del numeral 3.4 del estudio, se evidenció que decreto 399 de 2021 ya no se encuentra vigente, por cuanto la estructuración de los indicadores financieros, como el proceso para su evaluación, deben ser reevaluados por el área encargada, condición que obliga a realizar una nueva etapa de planeación contractual que no es posible subsanar en el presente proceso.

Que el administrador del Centro Social realiza la solicitud de revocar la publicación del proceso de selección abreviada PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA PN CESAP SA MC 113 2025, con el fin de que se realice un estudio de mercado más idóneo de fondo y así no caer en fallas en la estimación de costos omitiendo los riesgos que pueden conducir a un desequilibrio a la entidad, debido a que el Centro Social busca una buena eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que los artículos 94, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011, disponen textualmente:

**"REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"*

Que revisada la solicitud del administrador del Centro Social de revocatoria directa, este reúne los requisitos legales de oportunidad y procedencia cumpliendo con lo previsto en el artículo 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que contra el acto administrativo objeto de lo presente se tiene que con el análisis del sector errónea realizada por el Centro Social se otorgaron derechos en violación de la ley. De igual manera cumple con los

presupuestos facticos exigidos en el artículo 97, por lo que se expresa el consentimiento por parte de los titulares del acto administrativo que se presente revocar.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado frente a la revocatoria de los actos de apertura y condiciones de participación lo siguiente:

*"Así las cosas, la Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular, por cuanto, como ya se advirtió (i) el acto de apertura no configura una oferta en los términos del 23 Jan 2023 21:14:52 63/89 Versión generada por el usuario Carlos Andrés Ortega derecho mercantil; (ii) la licitación pública es un proceso que se define por sí mismo, que si bien no es enteramente ajeno a figuras del derecho comercial, tiene sus características, particularidades y regulación propia que lo diferencian y delimitan de los conceptos tradicionales del derecho mercantil; (iii) ante la advertencia de razones de interés público que entran en contraposición con lo indicado al ordenar la apertura de la licitación, la Administración debe propender por proteger y garantizar el interés general y no perseverar en su contra forzando una irregular adjudicación; (iv) las entidades estatales, por medio del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, materializan los fines estatales, que no son otros que el interés general, acorde con la realidad que enmarca el momento de su actuación; y, (v) los actos administrativos, como son el que ordena la apertura del proceso de selección y el que lo revoca, son instrumentos que tienen una finalidad esencial, la protección del interés general o público, en una gestión que responde de manera dinámica a la salvaguarda del interés público comprometido."*<sup>1</sup>

Que, en función de la antedicha normatividad, la publicación de un proceso en la página web de la entidad es una decisión de la Administración con la que adelanta la selección objetiva de un proceso de selección, siendo esta una manifestación de voluntad a recibir observaciones a las condiciones y ofertas al proceso. Que, al generar esa manifestación, dicha manifestación unilateral de la voluntad de la Administración genera efectos jurídicos, y se configura, así como un acto administrativo, como se desprende del artículo 24.7 de Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual, en tal acto deben reflejarse las razones de hecho y derecho.

Que, para el caso en cuestión, en continuar con la cronología establecida en el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. PN CESAP SA MC 102 2025 y adjudicar el contrato basándose en el decreto 399 de 2021, quebrantaríamos el régimen legal, encuadrándose en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en aras de salvaguardar los principios que rigen la función pública y la contratación, y en busca de proteger el interés general que es el fin último de las entidades y de los procesos de contratación, se decide por medio de la presente Resolución revocar el documento denominado condiciones de participación del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. PN CESAP SA MC 113 2025, garantizando de esta forma el debido proceso y el deber de selección con base en los principios de publicidad, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, esto con el ánimo de llevar a la selección de la mejor oferta para el Centro Social.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE**, el documento denominado condiciones de participación del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No. PN CESAP SA MC 113 2025, cuyo objeto es "SUMINISTRO DE VÍVERES Y ABARROTOS PARA EL CENTRO SOCIAL DE AGENTES Y PATRULLEROS".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar esta decisión al (los) interesado(a) (os), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y/o en su defecto cuando ello no sea posible conforme lo disponen los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera subsección A. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00656-01.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los

  
Mayor **MARIO ALEJANDRO SALAMANCA RODRIGUEZ**  
Administrador Centro Social de Agentes y Patrulleros

  
Elaboró: CPS Jose Hernández Tuta  
AREAD-GRUCO

  
Revisó: CPS Maryori Combariza Gómez  
AREAD-GRUCO

  
Revisó: CPS Juan Carlos Galvis  
CESAP - JUR

Fecha de elaboración: 04/07/2025  
Ubicación: Disco Local D/ Procesos 2025

Diagonal 44 N 68 B30  
Teléfono(s) 7445124  
Cesap.cesap.gruco@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA